



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00142-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que el demandado WALTER DE JESUS REGUILLO ESCALONA, solo fue notificado por Citación de Notificación Personal, la que fue recibida el 31 de Agosto de 2020, a través de la Guía No. 700040634716 de la Empresa de Correo Interrapidísimo, tal como se observa en la Certificación (fl.16), faltando llevar a cabo la notificación por aviso del antes mencionado.

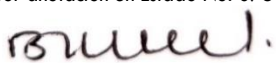
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado WALTER DE JESUS REGUILLO ESCALONA, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-01185-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma la hace consistir en sus Pretensiones respecto que se inaplique por inconstitucional el Parágrafo Único del Artículo 17 del Decreto 056 de 2015 expedido por el Gobierno Nacional. Que se declare civilmente responsable a la demandada LIBERTY SEGUROS S. A., en calidad de aseguradora del SOAT del vehículo identificado con la Placa KXX-690. Que se cancele la cobertura por muerte del señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D), a favor de sus beneficiarios, su compañera permanente OLGA POLO CABALLERO y sus hijos YARNEY JESUS, ALDAIR DE JESUS, SILFREDO Y JUAN ANTONIO DOMINGUEZ POLO, en la suma de 750 salarios mínimos Legales Diarios Vigentes para el año 2018. Subsidiariamente y en caso de no acceder a lo anterior, se ordene la indemnización por pérdida total de capacidad del señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D), a favor de los demandantes, como consecuencia de la inaplicación del Artículo 15 del Decreto 056 de 2015 expedido por el Gobierno Nacional, como pretensión principal, por inconstitucionalidad en cuanto al término de solicitud de calificación de la pérdida de capacidad.

La mencionada solicitud se ajusta a lo previsto en el Art. 93 del C. G. del P., que textualmente dice: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

Por consiguiente, siendo que en este asunto aún no se señalado fecha para la audiencia inicial, la solicitud de reforma se ajusta a lo previsto en el artículo antes citado., por lo que se accederá a ella.

RESUELVE

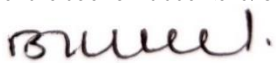
PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad como lo dispone el No. 4 del artículo 93 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00064-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL”**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra los señores **JUAN DAVID ALFARO ARRIETA Y FABIAN ANDRES SERRANO ORDOÑEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Febrero de 2020, (fl-9), a cargo de los demandados **JUAN DAVID ALFARO ARRIETA Y FABIAN ANDRES SERRANO ORDOÑEZ**, y a favor del demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$3.916.000.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JUAN DAVID ALFARO ARRIETA**, se notificó por personalmente el 9 de Marzo de 2020 (fl.9vltto), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, y mediante auto del 28 de enero de 2021 (fl.23), se aceptó el desistimiento de la demanda a favor del demandado **FABIAN ANDRES SERRANO ORDOÑEZ**, y continuarla contra **JUAN DAVID ALFARO ARRIETA**, por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta

actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Febrero de 2020, en contra del demandado **JUAN DAVID ALFARO ARRIETA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos (\$195.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00206-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES-COOUNION**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **EDGARDO BENJAMIN MOYA COLLAZO Y ELVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 15 de Mayo de 2019, (fl-8), a cargo de los demandados **EDGARDO BENJAMIN MOYA COLLAZO Y ELVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO**, y a favor del demandante **COOUNION**, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$8.261.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, el Despacho emitió el auto del 7 de noviembre de 2019, solicitándole al apoderado de la parte demandante surtir correctamente el acto de publicidad del mandamiento de pago adiado 15 de mayo de 2019, debido a que la certificación que allegó de la notificación personal por parte de la Empresa Servientrega se refiere a COMUNICADO y no a NOTIFICACION.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDGARDO BENJAMIN MOYA COLLAZO**, se notificó por Aviso recibido el 5 de Agosto de 2019 (fl.22-24), previa citación personal recibida el 21 de Junio de 2019 (fls.13-16), y el ejecutado **ELVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO**, se notificó por Aviso recibido el 2 de Diciembre de 2020 (fl.32-33vlt-34), previa citación personal recibida el 27 de Enero de 2020 (fls.28-31), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Mayo de 2019, en contra de los demandados **EDGARDO BENJAMIN MOYA COLLAZO Y ELVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Trece Mil Pesos (\$413.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00208-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA**, quien actúa a través de Endosataria judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **FREDY VALENCIA CASTAÑO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 29 de Abril de 2019 (fl.24), a cargo del demandado **FREDY VALENCIA CASTAÑO**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$21.711.625.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **FREDY VALENCIA CASTAÑO**, se notificó por Aviso a través de correo electrónico recibido 11 de julio de 2019 (fl.52-54), previa citación personal recibida el 16 de Mayo de 2019 (fl.27-29), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Abril de 2019, en contra del demandado **FREDY VALENCIA CASTAÑO**.-

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Ochenta y Seis Mil Pesos (\$1.086.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 075

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00274-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ Y MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Junio de 2019, (fl-13), a cargo de las demandadas **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ Y MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

La parte demandante presentó ante el Juzgado el 16 de Septiembre de 2019, demanda con acumulación de **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S. A. S. (SC)**, contra la demandada **MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**, el Despacho a través de auto del 22 de Octubre de 2019 (fl.11), accedió a la acumulación de demanda solicitada, librando mandamiento de pago a favor de **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S. (CS)** contra la demandada antes mencionada, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000.00)** representado en el pagaré No. 1489, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ Y MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**, se notificaron por aviso recibidos el día 25 de Septiembre de 2019, (fls. 25-28), y 01 de Octubre de 2019 (fls.30-33), previa citaciones personales, recibidas el día 19 de Julio de 2019m (fls.16-19), quedando así debidamente enteradas de la ejecución el extremo pasivo, pero éstas no hicieron uso de sus derechos, pues no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Junio de 2019 y 22 de octubre de 2019, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, en contra de las demandadas **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ Y MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (\$484.000.00) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00288-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **FABIO RESTREPO CARDONA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 1º de Abril de 2019, (fl.35), a cargo del demandado **FABIO RESTREPO CARDONA**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$26.987.607.00)**, representados en el Pagaré No. 7260059971, suscrito el 22 de Febrero de 2016, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

A través de auto adiado 16 de agosto de 2019, el Despacho conmina a la parte demandante a llevar a cabo la notificación de la parte demandada en cumplimiento al art. 317 del C.G.P., una vez publicado por estado, la parte demandante dentro del término a través de escrito interpuso recurso de reposición contra el mismo (fl.53-54), el que fue resuelto por esta Agencia judicial por proveído fechado el 1º de julio de 2020, resolviendo reponer dicho auto y ordenando Emplazar al demandado **FABIO RESTREPO CARDONA**, de conformidad con el art. 108 del C.G.P. (fl.66-67), previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto en el periódico EL HERALDO el día 1 de noviembre de 2020 (fl.70), sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 19 de Enero de 2021 (fl.75), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **FABIO RESTREPO CARDONA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1º de Abril de 2019, en contra del demandado **FABIO RESTREPO CARDONA.-**

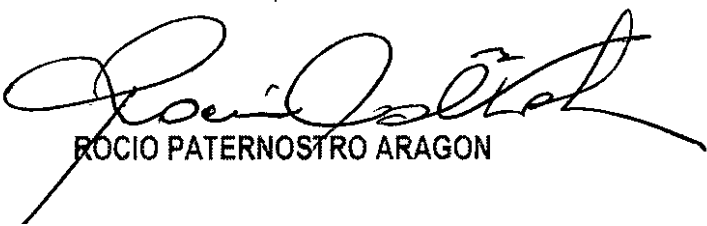
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Ocho Mil de Pesos (\$1.348.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

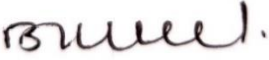


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 075



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00304-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **DEICY MARIA MATOS RIOS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 27 de Febrero de 2019, (fl-42), a cargo de la demandada **DEICY MARIA MATOS RIOS**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.560.668.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Esta Agencia Judicial a través de proveído del 26 de agosto de 2019 (fl.55) requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, procediera a notificar a la demandada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del CGP, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto (fl.56). Una vez vencido el traslado del recurso, por medio de proveído de fecha 2 de Diciembre de 2019, el Despacho resolvió dicho recurso, Reponiendo el auto recurrido. (fl.66-67).

Mediante auto del 21 de Enero de 2020 (fl.70), se ordenó el emplazamiento de la demandada **DEICY MARIA MATOS RIOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto en el periódico El Heraldó el día 9 de Febrero de 2020 (fl.73), sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 5 de Marzo de 2020 (fl.75), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **DEICY MARIA MATOS RIOS**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Febrero de 2019, en contra de la demandada **DEICY MARIA MATOS RIOS.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Veintiocho Mil de Pesos (\$1.228.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00608-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de Apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 8 de Agosto de 2019, (fl-29), a cargo de la demandada **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**, y a favor de la demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.363.677.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 8 de Octubre de 2020 (fl.67), se ordenó el emplazamiento de la demandada **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020E, previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, mediante auto del 3 de Diciembre de 2020 (fl.68), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de Agosto de 2019, en contra de la demandada **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**.-

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Dieciocho Mil de Pesos (\$218.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00805-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ALVARO DAVID COLON YANCY**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 7 de Octubre de 2019 (fl.22), a cargo del demandado **ALVARO DAVID COLON YANCY**, y a favor del demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$19.470.532.00)**, como capital, más intereses corrientes, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 21 de Octubre de 2019, se ordenó corregir el mandamiento de pago del 7 de Octubre de 2019 quedando el así el Numeral PRIMERO de dicho auto *“más los intereses corrientes por la suma de (\$2.000.930) liquidados desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 5 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de junio hasta que se verifique el pago”*, al momento de notificar el mencionado auto, realizar la del presente proveído”. (fl.24).

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ALVARO DAVID COLON YANCY**, se notificó por correo electrónico recibido el 12 de Diciembre de 2020 (fl. 37-43), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibíd.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de Octubre de 2019, y el del 21 de Octubre de 2019, en contra del demandado **ALVARO DAVID COLON YANCY.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Setenta y Tres Mil Quinientos Pesos (\$973.500.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

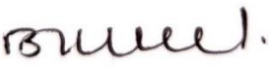


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 075



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01130-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ELOINA CONTRERAS VARGAS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 27 de Enero de 2020, (fl-32), a cargo de la demandada **ELOINA CONTRERAS VARGAS**, y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$17.998.267.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 8 de Octubre de 2020 (fl.21), se ordenó el emplazamiento de la demandada **ELOINA CONTRERAS VARGAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020E, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, mediante auto del 19 de Octubre de 2020 (fl.38), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ELOINA CONTRERAS VARGAS**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Enero de 2020, en contra de la demandada **ELOINA CONTRERAS VARGAS.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Noventa y Nueve Mil de Pesos (\$899.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01152-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA**, quien actúa a través de Endosataria en procuración, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **DAYANIS CAMARGO QUINTERO, DEICY QUINTERO VARELA Y KATHERINE NOREIMI FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Enero de 2020, (fl-12), a cargo de las demandadas **DAYANIS CAMARGO QUINTERO, DEICY QUINTERO VARELA Y KATHERINE NOREIMI FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA**, por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$833.346.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que las demandadas **DAYANIS CAMARGO QUINTERO Y DEICY QUINTERO VALERA**, se notificaron personalmente el 28 de Enero de 2020 (fl.12vlt), quedando así debidamente enteradas de la ejecución. Las demandadas, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

Mediante auto del 30 de Octubre de 2020 (fl.17), se ordenó el emplazamiento de la demandada **KATHERINE NOREIMI FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, mediante auto del 3 de Diciembre de 2020 (fl.18), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **KATHERINE NOREIME FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Enero de 2020, en contra de las demandadas **DAYANIS CAMARGO QUINTERO, DEICY QUINTERO VARELA Y KATHERINE NOREIMI FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuarenta y Dos Mil de Pesos (\$42.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01201-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDUARDO JOSE MONTENEGRO NAVARRO.-**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 7 de Febrero de 2020 (fl.20), a cargo del demandado **EDUARDO JOSE MONTENEGRO NAVARRO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$22.463.323.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDUARDO JOSE MONTENEGRO NAVARRO**, se notificó por Aviso recibido el 15 de marzo de 2021 (fl. 50vlto-52), previa citación de notificación personal recibida el 16 de Febrero de 2021 (fl.43vlto-44), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de Febrero de 2020, en contra del demandado **EDUARDO JOSE MONTENEGRO NAVARRO**.-

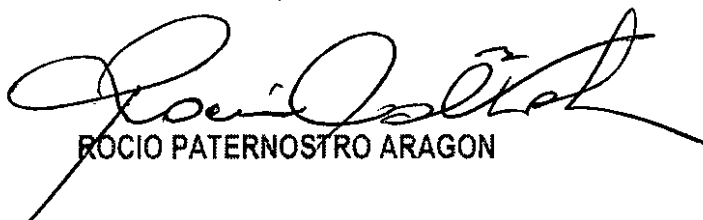
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Veintitrés Mil Pesos (\$1.223.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01219-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BETHZABE YANET ACOSTA CHARRIS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **DAYANA PATRICIA RAMOS VILLA.-**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de Febrero de 2020 (fl.12), a cargo de la demandada **DAYANA PATRICIA RAMOS VILLA**, y a favor de la demandante **BETHZABE YANET ACOSTA CHARRIS**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 7 de Octubre de 2020 (fl.21), el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara al proceso para que allegara las constancias de la Empresa de correo de citación por notificación personal y por aviso que no reposaban en el expediente, concediéndole el término de treinta (30') días de conformidad con el art. 317 del CGP.

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado y dentro del término notificó a la demandada **DAYANA PATRICIA RAMOS VILLA**, se notificó por Aviso recibido el 15 de Octubre de 2020 (fl. 31-36), previa citación de notificación personal recibida el 29 de Septiembre de 2020 (fl.29), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Febrero de 2020, en contra de la demandada **DAYANA PATRICIA RAMOS VILLA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
 E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01191-00

Santa Marta, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, promovido a través de apoderado por **DAYS DEL CARMEN GUTIERREZ ARRIETA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en el cual se dictó sentido del fallo en la audiencia realizada el día 20 de mayo de 2021, declarando no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada y, prosperando las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP. Así mismo enseña el artículo 167 de la obra en cita que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el presente asunto, la señora **DAYS DEL CARMEN GUTIERREZ ARRIETA**, quien actúa a través de apoderado el **Dr. HECTOR JOSE LOBATO GARCIA**, impetró demanda de responsabilidad civil contractual, contra la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que a través del proceso verbal sumario (responsabilidad civil contractual), se declare que la demandada incumplió el contrato de seguros, suscrito con la demandante, y en consecuencia se le ordene cancelar el valor del amparo de incapacidad total y permanente por la suma 30 millones de pesos, más los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2019, y las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante en su escrito introductorio de demanda expone que, su poderdante señora **DAYS DEL CARMEN GUTIERREZ ARRIETA**, en fecha 30 de septiembre de 2015, suscribió la póliza de seguro de vida No. 022176PLANB, con la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual se renovó periódicamente con cobertura a la fecha de presentación de la demanda, con un amparo de 30 millones de pesos. Indica que, su poderdante, en fecha 15 de abril de 2019, fue dictaminada por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con pérdida de capacidad laboral del 100%, ocurriendo así el siniestro. Afirmo que, en fecha 11 de septiembre de 2019, presentó la reclamación ante la aseguradora, la cual no fue respondida, además que en audiencia de conciliación de fecha 29 de noviembre de 2019, no se llegó a ningún acuerdo.

Una vez admitida la demanda, la entidad **POSITIVA** responde oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, por cuanto la reclamación de la demandante fue objetada mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2019, bajo dos argumentos esenciales, el primero consistente en la declaración inexacta de la demandada en la declaración de asegurabilidad, y que el dictamen de PCL fue emitido por FOMAG, cuando según lo acordado en el contrato de seguros debía ser emitido por POSITIVA. Con base en ello, propone las siguientes excepciones:

PARTICULARES: Basada en que el dictamen de PCL emitido por el FOMAG, no cumple con los supuestos para declarar el siniestro, ya que fueron incluidos en el dictamen enfermedades que no cubre la póliza y dicho dictamen debe ser emitido por positiva.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – NULIDAD RELATIVA DE LA POLIZA – FALTA DE CAUSA PARA PEDIR – BUENA FE: Todas se sustentan en que, la demandante incurrió en reticencia en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, por cuanto en la declaración de asegurabilidad suscrita por la demandante, esta declaró encontrarse en *“buen estado de salud y no haber sido diagnosticada con hipertensión arterial y en general cualquier tipo de enfermedad o patología preexistente a la fecha de firma de este certificado, y según los antecedentes clínicos tenidos en cuenta en el dictamen, se expresa que tiene antecedentes de hipertensión; y con la referencia de fecha*

11-05-2017, se indica que desde hace cinco años presenta episodios presíncopales y síncopeales. Además de otras enfermedades sobrevinientes después de la suscripción de la póliza, las cuales no fueron informadas.

PRESCRIPCION: Alega la configuración de la prescripción bajo los artículos 1081 del código de comercio y 94 del CGP, sin precisar el argumento factico que la sustenta.

Puestas en traslado las mentadas excepciones, la parte demandante se pronuncia en el siguiente sentido: Respecto de la nulidad relativa por reticencia, manifiesta que la demandada no puede exponer una excepción que no ha probado, así como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que demuestre donde hubo el vicio de la declaración. Agrega que, el fundamento de la demandada radica en la interpretación del texto del dictamen sobre "ANTECEDENTE CLINICO", y si se analiza en detalle, cuando se expresa que la señora DAYSI tiene antecedentes de hipertensión arterial controlada, en dicho aparte no se expresa que lo padeciera antes del año 2015; en lo que se refiere a "02/05/2014 endoscopia digestiva alta: hernia hiatal, gastritis crónica activa.", indica que fue un examen practicado a la demandante, pero no especifica que sufra dichas enfermedades; y los demás antecedentes son posteriores al 30/09/2015, fecha en la cual se suscribió la póliza. Por lo anterior, alega que al no probarse la reticencia, las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y BUENA FE, tampoco están llamadas a prosperar.

Frente a la prescripción, mencionó la demandante que, en el contrato de seguros se da ésta transcurridos dos años después de la ocurrencia del siniestro, y siendo que la declaración de PCL ocurrió el 15/04/2019, la prescripción se configuraría en fecha 15/04/2021, y siendo que la demanda se presentó en fecha 16/12/2019, la misma fue interpuesta dentro del término.

Frente a la excepción particular, fundada en la inexistencia del siniestro, expuso que tampoco está llamada a prosperar por cuanto, la invalidez puede ser calificada por las ARL, EPS y Fondo de Pensiones en el que se encuentre afiliado el asegurado, además de la Junta Regional de Calificación, siendo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, una entidad facultada para tal fin. Sumado a ello, da cuenta del siniestro los más de 330 días continuos que estuvo la demandante incapacitada, incapacidades que fueron generadas por la Clínica General del Norte. Agrega que, en lo que se refiere a la prueba del siniestro, según la ley 45 de 1990 art. 80, los comprobantes anexos a la reclamación deben ser los indispensable para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y la norma no señala medios de prueba específicos en lo que se refiere a la carga probatoria del art 1077 del código de comercio. Finalmente, expone que es una cláusula abusiva que la aseguradora sea la única que pueda calificar la pérdida de capacidad laboral, por cuanto no es imparcial y es abusivo que positiva tenga la "libertad probatoria" para demostrar el siniestro.

Expuesto lo anterior, siendo que POSITIVA planteó la excepción de prescripción, procede el Despacho a pronunciarse sobre ella.

Menciona el artículo 1081 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

Sobre la interrupción de la prescripción, expone el artículo 94 del CGP:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Así las cosas, el siniestro reclamado obedece al acaecimiento de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, lo cual tuvo lugar el día 15 de abril del 2019 de conformidad con el dictamen de PCL aportado (Fl. 14-19), por lo que la prescripción acaecería el día 16 de abril de 2021; y siendo que fue presentada la demanda en fecha 06 de diciembre de 2019, admitida el 07 de febrero de 2020, y habiendo presentado la demandada escrito de contestación en fecha 17 de julio de 2020 (Fl. 34), se entiende notificada dentro del año, en consecuencia, dicho término quedó interrumpido conforme el artículo 94 del CGP, sin que pasaran los dos años contemplados en la norma comercial, por lo que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Decantado lo anterior, procede esta agencia judicial determinar si la entidad demandada, incumplió o no el contrato de seguros suscrito con la demandante, o si por el contrario se configuró la reticencia alegada y la ausencia del siniestro.

La entidad **POSITIVA** expuso que, la demandante incurrió en reticencia en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, por cuanto en la declaración de asegurabilidad suscrita por la demandante, esta declaró encontrarse en *“buen estado de salud y no haber sido diagnosticada con hipertensión arterial y en general cualquier tipo de enfermedad o patología preexistente a la fecha de firma de este certificado”*, y según los antecedentes clínicos tenidos en cuenta en el dictamen, se expresa que tiene antecedentes de hipertensión; con la referencia de fecha 11-05-2017, indicando que desde hace cinco años presenta episodios presincoales y sincopales; igualmente afirmó que en los referidos antecedentes se menciona que presenta hipertensión arterial, y le fue practicada una endoscopia en fecha 02-05-2014. Además de otras enfermedades sobrevinientes después de la suscripción de la póliza, las cuales no fueron informadas por lo cual el contrato se encuentra viciado de nulidad relativa, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio.

Siendo así, es pertinente traer a colación el marco normativo aplicable al caso, iniciando por el artículo 1036 del Código de Comercio, define el contrato de seguro como: *“un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*. Así mismo, el artículo 1037 del Código de Comercio enseña que son parte del contrato de seguro: 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos. 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Las partes del contrato de seguro están definidas claramente en el artículo 1037 del Código de Comercio, siendo solamente el tomador y el asegurador quienes poseen esta calidad. Debiéndose precisar que adicionalmente a las partes del contrato de seguros existen otras personas que participan en el mismo, como son el asegurado y el beneficiario, artículo 1083 del Código de Comercio.

Aun cuando el artículo 1036 del código de comercio no lo menciona taxativamente, la jurisprudencia y la doctrina ha coincidido en mencionar que el contrato de seguro, además es un contrato especial de buena fe, por tanto, ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado y cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro.

Expuesto lo anterior, si bien el asegurado tiene la obligación de declarar el verdadero estado del riesgo, la jurisprudencia ha desarrollado el tema de la reticencia en lo que se refiere a la responsabilidad y diligencia en cabeza del asegurador, indicando en sentencia SC5327 del 2018, de la sala da Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Aunque es clara la intención del legislador en cuanto evitar que las aseguradoras resulten sorprendidas y engañadas por el virtual tomador de un seguro que no ha reportado con total sinceridad el estado del riesgo, no es menos cierto que la etapa de formación del contrato y, en especial, del consentimiento, se debe auscultar en el marco de un equilibrio de información a cargo de los intervinientes en el acuerdo.

En tal virtud, paralelo al deber del potencial tomador, ya indicado, en el otro vértice contractual recae también una carga de investigar adecuadamente las circunstancias que rodean el estado del riesgo, al punto que no resulta posible suponer que hubo engaño o reticencia cuando la aseguradora no cumple con esa obligación, pudiendo efectivamente hacerlo (art. 1058, inciso final, del C. de Co.), como lo sostuvo esta Sala en fallo CSJ SC 02 ago. 2001, Exp. 6146, cuando expuso:

(...) Y es que resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud ‘debidamente autorizada’ por la ley para asumir riesgos (art. 1.037. C. de Co), soslaya información a su alcance racional, de suyo conducente a revelar pormenores alusivos al estado del riesgo; o renuncia a efectuar valoraciones que, intrínsecamente, sin traducirse en pesado -u oneroso- lastre, lucen aconsejables para los efectos de ponderar el riesgo que se pretende asegurar, una vez es enterado de posibles anomalías, o en fin deja de auscultar, pudiendo hacerlo, dicentes efectos que reflejan un específico cuadro o estado del arte (existencia de ilustrativas señales), no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente, presto a ser informado, es cierto, pero igualmente a informarse, dimensión ésta también cobijada por la diligencia profesional, rectamente entendida, sin duda de mayor espectro, tanto más si ‘El tomador no es un especialista en la técnica del seguro’ y, por tanto, ‘Su obligación no puede llegar hasta la extrema sutileza que apenas si podrá ser captada por el agudo criterio del asegurador’, como se resaltó en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio, criterio éste materia de aval por parte

de la doctrina comparada, la que confirma que ‘El asegurador renuncia o pierde el derecho de alegar la reticencia o falsa declaración.... ‘....d) cuando...debía conocer el verdadero estado del riesgo (en razón de su profesión, o por la naturaleza del bien sobre el que recae el interés asegurable, etc.’

Concluyendo finalmente en la referida sentencia:

“Conforme a lo expuesto, cabe concluir que si bien la reticencia conduce, en línea de principio, a una nulidad relativa del contrato, por erosionar la buena fe que gravita en este particular negocio, tal figura debe examinarse cuidadosamente a la luz de la actividad de cada parte, esto es, de la conducta asumida por los extremos de la relación a lo largo de la formación del contrato, pues no siempre que el tomador omite datos determinantes del estado del riesgo se llega a esa sanción, en tanto, puede ocurrir que paralelamente a ese actuar, el asegurador haya omitido o prescindido de formular preguntas al tomador, que hubiesen permitido conocer -por su calificado oficio- los hechos que le servían de soporte para contratar el seguro.

En este punto, también debe destacarse lo expuesto en sentencia STL7955-2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando traen a colación los parámetros jurisprudenciales constitucionales que se deben tener en cuenta a la hora de aplicar la reticencia contractual del artículo 1058 del Código de Comercio, indicando los siguiente:

“i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generan exclusión de cobertura del riesgo asegurado; ii) con el fin de determinar tales preexistencias, las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro; iii) en caso de no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro, y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la reticencia que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso; iv) no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia. (C. Constitucional, sentencia T-393 de 2015)”

Expuesto lo anterior, se tiene que conforme al dictamen de PCL aportado, en lo que se refiere a los antecedentes de hipertensión arterial, no se determina en dicho documento la fecha de su padecimiento, por lo tanto, no se puede determinar que al momento de suscribir la póliza, la demandante padeciera dicha enfermedad; y en lo que se refiere al resto de patologías, determinadas en el año 2017, son posteriores a la de suscripción de la póliza. Por otra parte, en el mismo escrito se plasma que la demandante expone que *“refiere desde hace 5 años viene presentando episodios en los que siente frialdad, sudoración palidez y pierde el estado de conciencia...”*, no obstante, todos hacen referencia a sintomatología, frente a lo cual no puede deducirse que la demandante conociera con certeza absoluta el padecimiento de alguna patología o enfermedad específica. Respecto del procedimiento de endoscopia fechado 02-05-2014, el mismo se encuentra relacionado como realizado en tal fecha, pero no existe documento alguno que acredite de manera idónea cual fue el resultado del mentado procedimiento. Finalmente, el resto del informe hace referencia a procedimientos hechos desde el 10-07-2017 en adelante, lo cual indica que fueron posteriores a la suscripción de la póliza.

Por lo anterior, dado que está en cabeza del asegurador no solo la diligencia propia del ejercicio de la profesión, y la implementación de mecanismos que ofrezcan certeza sobre el estado del riesgo, y que también está en su cabeza la carga de demostrar que dichas enfermedades eran conocidas con certeza y con anterioridad por parte del tomador del seguro, lo que en el presente asunto no se pudo comprobar, por cuanto la aseguradora no aportó sustento probatorio alguno que así lo acreditara, y se limitó a la valoración incluida en el dictamen, el cual solo demuestra con claridad la pérdida de capacidad laboral de la demandante, pero en ningún caso permite demostrar con certeza la reticencia alegada, fundada en patologías preexistentes a la fecha de suscripción de la póliza, por lo que las excepciones denominadas como NULIDAD RELATIVA DE LA POLIZA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, no están llamadas a prosperar.

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción PARTICULAR, fundada en la ausencia de ocurrencia del siniestro por cuanto, de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, la entidad FOMAG no estaba facultada para valorar la pérdida de capacidad laboral de la señora DAYSI, y que en dichas condiciones se estableció que no se tendrían en cuenta los porcentajes de pérdida de capacidad laboral por enfermedad o trastorno de las cuerdas

vocales o de la laringe o de complicaciones asociadas, reflujo gastroesofágicos y trastornos psiquiátricos o desequilibrios mentales; procede el despacho a pronunciarse.

Advierte el Despacho que, de conformidad con lo establecido en la póliza objeto del litigio, las enfermedades serán calificadas por POSITIVA, quien es la entidad aseguradora. No obstante, para este Despacho dicha cláusula no basta para desacreditar la ocurrencia del siniestro por cuanto, en primer lugar, la entidad FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra debidamente autorizada para llevar a cabo el trámite de pérdida de capacidad laboral de sus afiliados, como es el caso de la demandante, de conformidad con sus funciones establecidas en la ley 91 de 1989, dentro de las cuales se encuentra atender “*las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley...*”, de conformidad con la ley 100 de 1993, decreto 1072 de 2015, y el Decreto 1655 de 2015, fijando este último los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional para la valoración de la PCL.

Además, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual dicta “*CARGA DE LA PRUEBA*”. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*”, la carga para la demostración del siniestro se encuentra en cabeza del asegurado, y no de la entidad aseguradora, lo cual fue debidamente acreditado por la demandante con el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En este punto es importante mencionar que, en la póliza de seguros se establece que la calificación de la PCL deberá hacerla POSITIVA como entidad aseguradora, lo cual fue alegado por la parte demandante como una cláusula abusiva, dentro del contrato de seguros.

En ese sentido, precisa el Despacho que la cláusula abusiva ha sido tratada mayoritariamente por la doctrina, en la cual se ha definido como: “*Siendo redactada e impuesta por una de las partes del contrato, genera un desequilibrio significativo e injustificado en la relación contractual, como consecuencia del reconocimiento de prerrogativas irrazonables o injustificadas en favor del predisponente o cargas u obligaciones de la misma naturaleza en contra del adherente. (Rengifo, 2004, p. 50).*”, a su turno, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se referido al tema, estableciendo:

“Cumple anotar que tratándose de negocios jurídicos concluidos y desarrollados a través de la adhesión a condiciones generales de contratación, como -por regla- sucede con el de seguro, la legislación comparada y la doctrina universal, de tiempo atrás, han situado en primer plano la necesidad de delimitar su contenido, particularmente para “excluir aquellas cláusulas que sirven para proporcionar ventajas egoístas a costa del contratante individual” (...)

Lo abusivo -o despótico- de este tipo de cláusulas –que pueden estar presentes en cualquier contrato y no sólo en los de adhesión o negocios tipo-, se acentúa aún más si se tiene en cuenta que el asegurador las inserta dentro de las condiciones generales del contrato (art. 1047 C. de Co.), esto es, en aquellas disposiciones -de naturaleza volitiva y por tanto negocial- a las que se adhiere el tomador sin posibilidad real o efectiva de controvertirlas, en la medida en que han sido prediseñadas unilateralmente por la entidad aseguradora, sin dejar espacio -por regla general- para su negociación individual.

*De esta manera, en caso de preterirse el equilibrio contractual, no solo se utiliza impropriamente un esquema válido -y hoy muy socorrido- de configuración del negocio jurídico, en el que no obstante **que ‘el adherente no manifieste una exquisita y plena voluntad sobre el clausulado, porque se ve sometido al dilema de aceptar todo el contrato o renunciar al bien o al servicio’**, en cualquier caso, ‘no puede discutirse que existe voluntad contractual’, o que ese acto no revista ‘el carácter de contrato’, sino que también abusa de su derecho y de su específica posición, de ordinario dominante o prevalente, en franca contravía de los derechos de los consumidores (arts. 78, 95 nral. 1º y 333 inc. 4º C. Pol. y demás disposiciones concordantes), eclipsando al mismo tiempo el potísimo axioma de la buena fe, dada la confianza que el tomador -consumidor, lato sensu- deposita en un profesional de la actividad comercial, al que acude para trasladarle -figuradamente- un riesgo por el que ha de pagarle una prima (art. 1037 C. de Co.), en la seguridad de que si el suceso incierto configurativo del riesgo asegurado se materializa, esto es, cuando éste muda su condición ontológica (in potencia a in actus), el asegurador asumirá las consecuencias económicas o patrimoniales desfavorables que de él deriven, pues esta es su ‘expectativa objetivamente razonable’, como lo enseñan determinados autores, la que precisamente sirvió de báculo para contratar el seguro. (CSJ SC de 2 feb. 2001, rad. nº. 5670).*

Y en lo que se refiere a sus características para identificarlas, ha decantado:

“son ‘características arquetípicas de las cláusulas abusivas –primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c)

que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes’. (CSJ SC de 13 dic. 2002, rad. n° 6462).”

Conforme lo anterior, se denomina cláusula abusiva aquella que es impuesta en el contrato de manera unilateral, lesionando la buena fe negocial de la otra parte y generando un desequilibrio en los derechos y obligaciones derivados del contrato.

Así las cosas, para este Despacho, plasmar en el contrato de seguros objeto de estudio que el riesgo asegurado (Incapacidad total y permanente) “*deberá ser calificado por POSITIVA*”, se constituye en una cláusula abusiva, por cuanto lesiona la buena fe de la asegurada, quien toma la póliza con la certeza de haber asegurado su pérdida de capacidad laboral, indistintamente de la entidad que elabore el dictamen, lo cual en el marco jurídico colombiano puede ser realizado por múltiples entidades avaladas por la legislación laboral; además genera un desequilibrio significativo respecto de las obligaciones derivadas del contrato, puesto que coloca a la entidad aseguradora en la posición de valorar ella misma la ocurrencia del siniestro, cuando dicha carga probatoria está en cabeza del asegurado, por lo que la demandada, a través del mentado clausulado invirtió la carga de la prueba en su favor. Lo anterior, se encuentra debidamente regulado, es así como la ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, establece en su artículo 11 literal b, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.”

Igualmente, el tema fue tratado en el Estatuto del Consumidor, el cual en su artículo 43 numeral 3, dispone:

“ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. *Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:*

(...)

3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; “

En virtud de lo expuesto, estando prohibido por mandato legal las cláusulas abusivas como la que incorporó la demandada dentro del contrato de seguro, la misma no debe tener aplicación, por cuanto la demandante cumplió con su carga probatoria de acreditar el siniestro, y el mismo no puede estar en cabeza de la demandada.

Finalmente, alegó la demandada que en el dictamen de PCL se habían incluido enfermedades que no constituían objeto de amparo, según lo acordado en la póliza, como lo son la “*Enfermedad O Trastorno De Las Cuerdas Vocales O De La Laringe O De Complicaciones Asociadas, Reflujo Gastroesofágicos Y Trastornos Psiquiátricos O Desequilibrios Mentales.*” Frente a ello, debe señalarse que la demandada no precisa cuales son las enfermedades del dictamen que tienen relación con las excluidas de amparo, y si bien en el dictamen se incluye la disfonía clase II, como un porcentaje de PCL del 60%, y podría relacionarse dicha patología con los trastornos de cuerdas vocales, debe anotarse que el expediente no obra material probatorio que así lo acredite. Además, si en gracia de discusión se pudiese determinar que dicha enfermedad debe excluirse de la valoración, debe mencionarse, que de conformidad con el referido dictamen en su capítulo I, ésta puede ir hasta un máximo del 75%, y siendo que la señora **DAISY DEL CARMEN GUTIERREZ ARRIETA**, también padece las patologías de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (31.50% de PCL), DEIFICIENCIA POR ENFERMDAD REUMATICA (30% de PCL), SINCOPE Y COLAPSO (20% de PCL), HIPERTENSION (15% de PCL), GASTRITIS (15% de PCL), lo cual sumado al capítulo II, valorado en la totalidad del porcentaje (25%); se concluye que de todas formas, la demandante hubiese obtenido una calificación muy superior al 50% de PCL exigido en la póliza. En virtud de lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que la excepción denominada como EXCEPCION PARTICULAR, tampoco está llamada a prosperar.

Así las cosas, para esta agencia judicial existe un incumplimiento por parte de la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, respecto del contrato de seguros suscrito con la señora **DAISY DEL CARMEN GUTIERREZ ARRIETA**, correspondiente a la póliza de seguros No. **022176PLANB**, la cual ampara el riesgo de Incapacidad Total y Permanente, por la suma de \$30.000.000; toda vez que la asegurada demostró con claridad la ocurrencia del siniestro, y el asegurador no pudo demostrar ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad, como se mencionó en líneas anteriores. Razón por la cual, se ordenará a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEUROS S.A.**, pagar el valor del amparo, más los intereses moratorios, a partir del 11 de octubre de 2019, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, por haber sido admitida por la demandada, la presentación de la reclamación en fecha 11 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Magdalena, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas como **PARTICULARES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, NULIDAD RELATIVA DE LA POLIZA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y BUENA FE**, planteadas por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, incumplió el contrato de seguros contenido en la póliza No. **022176PLANB**, en el que funge como asegurada la demandante señora **DAISY DEL CARMEN GUTIERREZ ARRIETA**.

TERCERO: En consecuencia, se ordena a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a cancelar a la señora **DAISY DEL CARMEN GUTIERREZ ARRIETA**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, correspondientes al amparo de incapacidad total y permanente, contenido en la póliza de seguros No. **022176PLANB**, más los intereses moratorios a partir del 11 de octubre de 2019, hasta que se verifique su pago, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio; en atención a las anteriores consideraciones.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demanda. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON QUINIENTO MIL PESOS (\$1.500.000)**, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CSJ.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: No.47-001-41-89-004-2016-00327-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Sucesión Intestada de la causante señora **GRACIELA ACOSTA MIRANDA (Q.E.P.D.)**, presentada por el señor **OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA**, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El señor **OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA**, quien actúa a través de apoderada judicial doctora MILENA GALLEGUE DE ARCE, instaura demanda de apertura de proceso de Sucesión Intestada de la señora **GRACIELA ACOSTA MIRANDA (Q.E.P.D.)**, manifestando que tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el día 16 de Febrero de 1987, como consta el Certificado de Defunción visible a folio 9 del expediente.

Señala la apoderada que la causante **GRACIELA ACOSTA MIRANDA, (Q.E.P.D.)**, tuvo una unión marital de hecho con el señor SANTIAGO PACHECO (Q.E.P.D.), de la cual procrearon al señor **OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA**, que la finada no otorgó testamento y la repartición de bienes debe hacerse a través de la sucesión sobre el Bien Inmueble Lote de terreno y construcción en el levantada, casa de habitación, ubicada en la Calle 12 No. 7-34, actual nomenclatura de esta Ciudad, dentro del cual se encuentra construida una vivienda y un Local Comercial, con una extensión de Cuatro Metros, Cincuenta centímetros (4.metros 50cent.) de frente por Treinta y Cuatro metros (34mts) de fondo. Inmueble con los siguientes linderos: NORTE: Casa de VICENTE NOGUERA; SUR: Casa de CARLOS CANDIA; ESTE: Casa de RAMON BARROS; OESTE: Casa de DALIA TORRES. Linderos que se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 611 del 21 de Mayo de 1.982 de la Notaría Primera de Santa Marta (fl.14), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-16149, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (fls.12 y13), con Cédula Catastral No. 01-01-0118-0006-000, inmueble de mayor extensión que fue adquirido por la causante por compra realizada a la señora MANUELA GONZALEZ, por medio de la Escritura Pública No. 16 de Enero 17 de 1944, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta.

El Despacho a través de proveído del 28 de Julio de 2016, declaró abierta y radicada la presente sucesión, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, también del señor RICHARD DE JESUS ACOSTA MIRANDA, de quien la demandante manifestó ser otro heredero de la causante, y que por desconocer su domicilio se ordenó el emplazamiento de conformidad con el art. 108 del CGP., reconociendo como heredero al señor **OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA**, de la causante señora **GRACIELA ACOSTA MIRANDA (Q.E.P.D.)**.

Mediante auto del 13 de Septiembre de 2016 (fl.26), se le dio curso a lo solicitado por la apoderada judicial del señor OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA, a través de memorial presentado el 10 de Agosto 2016, (fl.23-32), citando al señor RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA, de conformidad con lo señalado en el art. 1289 del C.C. y 492 del CGP, con el fin de que manifestara dentro de los 20 días, prorrogables por otro igual, si aceptaba o repudiaba la asignación que se le difiere con ocasión del fallecimiento de la señora GRACIELA ACOSTA MIRANDA (Q.E.P.D.), quien se notificó personalmente el día 3 de Noviembre de 2016 de los autos del 28 de Julio de 2016 (fl.20vuelto), y del 13 de Septiembre de 2016 (fl.26).

Surtido el procedimiento anterior, mediante auto de fecha 28 de Septiembre de 2017 (fl.49), se dispuso fijar el día 24 de octubre de la misma anualidad a las 10:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúo, prevista en el Artículo 501 del C.G.P., diligencia que se llevó a cabo, reconociéndole personería a la doctora

ELIANA PATRICIA PEREIRA GALLEGO, como apoderada sustituta de la parte solicitante, quien presentó el inventario y avalúo de los bienes de la causante señora GRACIERA ACOSTA MIRANDA (Q.E.P.D.), nombrándose como partidora a la doctora MILENA GALLEGO DE ARCE, quien estaba facultada para ello, concediéndole un término de diez (10) días para presentar dicho trabajo, haciéndosele entrega del expediente y dejando copias del mismo para el Despacho, quedando debidamente ejecutoriado (fl.58).

El señor RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA, confirió poder al doctor OMAR RADA LARA, presentado al Despacho el 8 de noviembre de 2017 (fl.59), como heredero de la causante conforme registro civil de nacimiento (fl.25), así mismo el 25 de enero de 2018, presentó nuevamente memorial poder concedido al doctor ALFONSO IBARRA ARREGOCES, abogado que el día 27 de Febrero de la misma anualidad presentó escrito solicitando correr traslado a las partes interesadas de las pruebas y anexos para que sean aceptadas o controvertidas por los herederos de la causante, igualmente que al momento de nombrarse partidador tenga en cuenta las siguientes pruebas: "Documento debidamente autenticado en la Notaría Primera de Santa Marta, donde el señor OSWALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA, le vende los derechos sucesorales a mi cliente RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA, Anexo para tener en cuenta para el pasivo de la sucesión, certificación de obra de las mejoras realizadas en el inmueble objeto de la sucesión". (fls.60-68).

A través de proveído del 5 de Marzo de 2018, se requiere a la apoderada del solicitante OSWALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA, para que explique o devuelva el expediente entregado desde el 24 de octubre de 2017, para llevar a cabo el trabajo de partición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., (fl.69), auto que fue recurrido por el apoderado del heredero RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA (fl.70), y mediante auto del 20 de Junio de 2018 el Juzgado resolvió No reponer dicho auto, tener como heredero al señor RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA, correr traslado del Trabajo de Partición y adjudicación (fls.71-79), de conformidad con el art. 509 del CGP., y reconocer personería al doctor ALFONSO IBARRA ARREGOCES, como apoderado del señor antes nombrado, en el presente asunto (fl.80-82).

Trabajo de Partición y Adjudicación, que fue objetado por el apoderado del heredero RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA, (fls.83-84), corriéndole traslado a través de proveído de fecha 10 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 129 del C.G.P, al extremo demandante de los escritos de objeción al Trabajo de Participación presentados por el apoderado del heredero RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el presente incidente (fl.85), el que fue descorrido por la apoderada judicial del heredero OSWALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA, dentro del término, oponiéndose a la objeción presentada por carecer de fundamentos jurídicos, solicitando dar aprobación a la participación (fl.86-88).

El Despacho por proveído fechado 21 de Marzo de 2019, procedió a pronunciarse sobre el incidente de objeción al trabajo de partición presentado por el apoderado del solicitante RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA, resolviendo declarar no probada la objeción a la partición presentada (fls.89 vlto), auto que fue apelado por el doctor ALFONSO IBARRA ARREGOCES, dentro del término (fl.90-91), escrito que se le corrió traslado fijado el 30 de Abril de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 AM). (Fl.92).

Esta Agencia Judicial, por auto del 22 de mayo de 2019 (fl.93), le concede el recurso de apelación contra el auto del 21 de Marzo de 2019, ordenando compulsar las copias del proceso del folio 1 al 92 a costa del apelante y remitirlo a los Jueces de Familia de la Ciudad, de conformidad con el art. 34 del CGP, proceso que se traspapelo en el anaquel de oficios elaborado con las copias ordenadas en dicho auto, procediéndose conforme a lo ordenado en el auto del 22 de Mayo de 2019 (fl.94).

Remito dicho proceso, le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, quien a través de providencia del 4 de Marzo de 2021, resuelve el recurso de apelación, Confirmando el auto proferido el 21 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, Condenando en costas al apelante y a favor del no recurrente, fijada como agencia en derecho en la suma de \$908.526.00, equivalente a un salario mínimo legal vigente (acuerdo PSSAA16-10554 Art.52), la que deben ser liquidadas por la secretaría del Juzgado de primera instancia. (fls.96-101).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho por auto del 18 de marzo de 2021, ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de marzo del cursante año (fl.102).

Así las cosas, estando demostrado el fallecimiento de la señora **GRACIELA ACOSTA MIRANDA (Q.E.P.D.)**, a través del Registro Civil de defunción (FL.9), por consiguiente, se procederá a la aprobación de la adjudicación del lote de terreno y construcción en el levantada, ubicado en la Calle 12 No. 7-34 de la actual nomenclatura de la Ciudad, dentro del cual se encuentra construido una vivienda y un Local Comercial, con una extensión de

Cuatro (4) metros Cincuenta (50) Centímetros de frente por Treinta y Cuatro (34) metros de Fondo con los siguientes Linderos: NORTE: Casa de VICENTE NOGUERA; SUR: Casa de CARLOS CANDIA; ESTE: Casa de RAMON BARROS; OESTE: Casa de DALIA TORRES, linderos que se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 611 del 21 de Mayo de 1982 de la Notaría Primera de Santa Marta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-16149, con cédula catastral No. 01-01-0118-0006-000, dividiendo el 100% del valor del inmueble que hace parte de la herencia en partes iguales: El 50% para el señor **OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA** y 50% para el señor **RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA**.

Por lo tanto, encontrándose cumplido el requisito del art. 509 del CGP, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de Partición y adjudicación del único bien de la causante **GRACIELA ACOSTA MIRANDA (Q.E.P.D.)**; de la siguiente forma: El Inmueble tiene un avalúo catastral para el año 2017 de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$57.976.000.oo), dividiendo el 100% del valor del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 7-34 de esta Ciudad, dentro del cual se encuentra construido una vivienda y un Local Comercial, con una extensión de Cuatro (4) metros Cincuenta (50) Centímetros de frente por Treinta y Cuatro (34) metros de Fondo con los siguientes Linderos: NORTE: Casa de VICENTE NOGUERA; SUR: Casa de CARLOS CANDIA; ESTE: Casa de RAMON BARROS; OESTE: Casa de DALIA TORRES, linderos que se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 611 del 21 de Mayo de 1982 de la Notaría Primera de Santa Marta, en partes iguales así: **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.988.000.oo) es decir el 50% para el heredero señor OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA, y VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$28.988.000.oo) el 50% para el heredero señor RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-16149, con cédula catastral No. 01-01-0118-0006-000. **TRADICION:** Inmueble que fue adquirido por la causante en mayor extensión, por compra realizada a la señora MANUELA GONZALEZ, mediante Escritura Pública No. 16 del 17 de Enero de 1944, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

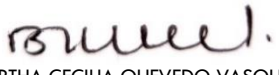
SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia y el trabajo de Partición y adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaria de ese Círculo que escojan los interesados.

CUARTO: Expídase copia autentica de esta providencia y del trabajo de Partición y Adjudicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--